

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 037 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 27 JUL. 2011

VISTOS:

El Oficio N° 909-2010-OS-GFM por el que se inicia procedimiento sancionador a la Compañía Minera Caudalosa S.A., el escrito de descargo con registro de ingreso Osinergmin N° 1366018, y los demás actuados en el Expediente N° 215-09-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

a) Del 11 al 13 de diciembre de 2009 se realizó la supervisión especial sobre Monitoreo Ambiental (Efluentes y Recursos Hídricos) en Unidad Minera "Huachocolpa Uno" de Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante, CAUDALOSA), efectuada por la Empresa Supervisora Externa Consorcio EMAIMEHSUR S.R.L. PROING & SERTEC S.A. INGENIEROS ASOCIADOS (en adelante, la Supervisora).

b) Mediante la Carta N° 191-MA/CEP&S-2009, recibida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el 12/01/2010, la Supervisora presentó al el Informe N° 025-2009/CEP&S-MA, Informe de "Monitoreo Ambiental (Efluentes y Recursos Hídricos) en la zona minera priorizada Huancavelica – Junín (UEA Huachocolpa Uno) de propiedad de CAUDALOSA (folios 3 al 11).

Mediante Oficio N° 909-2010-OS-GFM, notificado el 08 de junio del 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a CAUDALOSA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (folio 112).

d) Mediante escrito de fecha 16 de junio de 2010, remitido el 15 de junio del 2010, CAUDALOSA presentó sus descargos (folios 113 al 135).

e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental.

f) A través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de ente rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 037-2011- OEFA/DFSAI

ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

- g) Al respecto, en el artículo 11^{o1} de la Ley N° 29325– Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.
- h) Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², publicada el 5 de marzo de 2009, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- i) A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- j) En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIÓN

2.1 Incumplimiento a lo establecido en el artículo 4^{o3} de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos

¹ **Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

² **Disposiciones Complementarias Finales**

"Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"

³ **Artículo 4.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
(...)

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 034-2011- OEFA/DFSAI

III. ANÁLISIS

- 3.1 "Incumplimiento de los límites máximos permisibles de efluentes minero metalúrgicos del sub sector minería, lo que constituye infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM".

Punto de Control	Descripción	Parámetros incumplidos	Descarga a:
V-01	Efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas NCD	pH, sólidos totales en suspensión y zinc	Río Escalera

3.1.1 Descargos

- a) CAUDALOSA señala que la infracción supuestamente cometida no puede ser calificada por la autoridad como una infracción grave, dado que no se acreditó el supuesto daño ambiental imputado, conforme a la definición de "infracción grave" establecida en el numeral 3.2 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades para el Subsector Minero, aprobada por Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM (en adelante, la Escala de Multas). En este sentido, de acuerdo a la Escala de Multas, para que una infracción sea catalogada como grave, debe existir un nexo de causalidad entre la conducta infractora y el daño al medio ambiente. En el presente caso, la supuesta conducta infractora sería la trasgresión de los Límite Máximos Permisibles (LMP), sin embargo la autoridad no acredita cuál es el daño al medio ambiente; por lo que no resulta posible identificar un nexo de causalidad entre la supuesta trasgresión del LMP y el supuesto daño al medio ambiente.

Asimismo indican que los resultados de los análisis de las muestras tomadas durante la supervisión resultan cuestionables debido a la existencia de fallas producidas al momento del muestreo en el punto de control V-01, indicando que el filtrado de las muestras no fue realizado en el campo y se omitió la presentación de los certificados de calibración de los equipos y el uso de la solución "buffer" al momento de la calibración de los equipos de campo. Al respecto, el pH fue medido con un equipo que para CAUDALOSA no tiene credibilidad debido a que los certificados de calibración de los equipos usados al momento de la toma de las muestras y análisis de campo no fueron presentados al momento de efectuarse el monitoreo. Agrega que, en el documento denominado Registro de Mediciones de Campo emitido por la Supervisora figura el código del equipo utilizado OPE-482-T; siendo que, los certificados de calibración corresponden a los equipos OPE-264-T y OPE-265-T; no garantizando la veracidad de los datos tomados en el campo. Finalmente señala que, con referencia al procedimiento de Cadena de Custodia indican que los representantes de CAUDALOSA no tuvieron acceso ni conocimiento si se realizó el mencionado procedimiento.

Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 037-2011- OEFA/DFSAI

- c) CAUDALOSA adjunta los siguientes documentos:
- Gráficos que acreditan la inexistencia de nexo de causalidad entre la supuesta infracción cometida y el daño cometido al medio ambiente.
 - Copia de la vigencia de poderes del representante legal de Caudalosa.
 - Copia del DNI del representante legal.

3.1.2 Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos de los parámetros pH, STS y Zinc.
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folio 13), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo V-01, correspondiente al efluente de planta de tratamiento de aguas ácidas NCD.

El resultado de monitoreo, se sustenta en los Informes de Ensayo con Valor Oficial N° MA908570 expedidos por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C, acreditado por el INDECOPI – SNA con Registro N° LE-002, obrante en los (folios 37 al 84)

- e) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para el parámetro pH, STS y Zn, sobrepasan los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Días	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-08 (V-01)	pH	6-9	Día 1 11/12/09	2° Turno	9.49
E-08 (V-01)	STS (mg/L)	50	Día 2 12/12/09	2° Turno	103.00
E-08 (V-01)	Zn (mg/L)	3	Día 1 11/12/09	1° Turno	9.8400
			Día 1 11/12/09	3° Turno	26.3010
			Día 2 12/12/09	1° Turno	56.4980
			Día 2 12/12/09	2° Turno	28.2980
			Día 2 12/12/09	3° Turno	23.4600
			Día 3 13/12/09	1° Turno	6.4510

- f) Con relación al hecho que no se habría acreditado el daño al ambiente, según lo formulado por CAUDALOSA en su descargo, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32⁴ de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante LGA), se

⁴ Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 034-2011- OEFA/DFSAI

denomina Límite Máximo Permissible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

- g) En similar sentido, el artículo 2^o del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobada por el Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- h) Asimismo, conforme a los artículos 74^o y 75.1^o de la LGA,⁷ el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

Por otro lado, el artículo 142.2 de la LGA,⁸ establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que



32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

⁵ **Artículo 2°.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se definió lo siguiente:

(...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)

⁶ **Artículo 74°.- De la responsabilidad general.**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

⁷ **Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

⁸ **Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.**

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 037-2011- OEFA/DFSAI

puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

- j) Por consiguiente, los incumplimientos de los LMP son infracciones que son consideradas graves y corresponden ser sancionadas conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.⁹
- k) Con relación a los argumentos de CAUDALOSA relacionados con: a) la omisión de la presentación de los certificados de calibración de los equipos in situ; b) la no utilización de la solución "buffer" en el momento de la calibración de los equipos de campo; c) que no participó en la cadena de custodia, y; d) que el filtrado de las muestras no fueron realizadas en el campo, cabe señalar que el Laboratorio de Ensayo SGS que tomó las muestras y efectuó la medición y análisis de éstas, cuenta con acreditación del INDECOPI – SNA con Registro N° LE-002 para el análisis de los parámetros pH, Zinc y STS, entre otros, conforme se aprecia de los Informes de Ensayo con Valor Oficial MA908570 (folios 37 al 84).
- l) Al respecto, se debe tener presente que el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, en ejercicio de sus facultades, ha reconocido mediante la certificación otorgada la competencia técnica¹⁰ del Laboratorio de Ensayo SGS, el cual ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad, encontrándose facultado a emitir informes con valor oficial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18^{o11} del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, el informe emitido por dicho laboratorio es prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales.



142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

⁹ 3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

¹⁰ Al respecto, el numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1030, establece lo siguiente:

"Artículo 14.- Naturaleza de la acreditación"

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado".

¹¹ "Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 034-2011- OEFA/DFSAI

- m) Más aún, cabe señalar que, conforme consta en los registros del INDECOPI,¹² el Laboratorio de Ensayo SGS del Perú S.A. no registra suspensión o cancelación de la vigencia de la acreditación por el presunto incumplimiento de los requisitos técnicos para la emisión del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA908570, penalidades que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23¹³ del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación sería pasible de recibir de determinarse su responsabilidad.
- n) Siendo esto así, corresponde dar credibilidad de los resultados de las muestras analizadas que constan en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA908570.
- o) Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar con referencia al filtrado de las muestras, que el Protocolo de Monitoreo de calidad de agua Sub Sector Minería, aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, no indica el momento en que se debe efectuar el filtro de las muestras; sin embargo de la revisión del "Acta de Monitoreo Ambiental ámbito geográfico Huancavelica – Junín", obrante en el folio 17, se indica en el punto 2 de las observaciones que *"Las filtraciones de agua en los puntos de monitoreo en campo no se realizaron en el momento, pero si se realizó una hora después en las instalaciones del comedor y laboratorio"*. Del Acta de Monitoreo Ambiental en referencia, ha quedado acreditado que si se efectuaron las filtraciones de las muestras obtenidas.



- p) Por lo expuesto, ha quedado acreditado que CAUDALOSA ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por las siguientes conductas: i) Exceso del parámetro pH (9.49 mg/L); ii) Exceso del parámetro STS (103.00 mg/L); (iii) Exceso del parámetro Zn (9.8400 mg/L); iv) Exceso del parámetro Zn (26.3010 mg/L); v) Exceso del parámetro Zn (56.4980 mg/L); vi) Exceso del parámetro Zn (28.2980 mg/L); vii) Exceso del parámetro Zn (23.4600 mg/L) y viii) Exceso del parámetro Zn (6.4510 mg/L), por lo que, de conformidad con lo establecido en numeral 3.2¹⁴ de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N°

¹² Ver las siguientes direcciones electrónicas:

http://www.indecopi.gov.pe/repositorioaps/0/0/ger/acre01/Direct_Organ_Eva_Conf/LabDeEnsayo/LabEnsayoCancelados.pdf y [http://www.indecopi.gov.pe/repositorioaps/0/0/ger/acre01/Direct_Organ_Eva_Conf/LabDeEnsayo/LabEnsayoSuspendidos\(7\).pdf](http://www.indecopi.gov.pe/repositorioaps/0/0/ger/acre01/Direct_Organ_Eva_Conf/LabDeEnsayo/LabEnsayoSuspendidos(7).pdf) (consultado el 22.06.2011).

¹³ "Artículo 23.- Suspensión y cancelación de la vigencia de la acreditación.

En respuesta al incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 18 y 19 de la Ley, el Jefe del Servicio procederá a aplicar las penalidades previstas en el contrato mediante el cual el organismo aceptó las condiciones en que se le confería la acreditación. Dichas penalidades consisten en: a) la suspensión temporal de la vigencia de la acreditación por un periodo máximo de 60 días hábiles, y b) su cancelación".

"Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley".

¹⁴ 3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 034-2011- OEFA/DFSAI

353-2000-EM-VMM; teniendo en cuenta que se trata de ocho conductas distintas relacionadas al exceso de tres (3) parámetros establecidos normativamente; correspondería que cada una de las mismas sea sancionada con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento del pago.

- q) Sin embargo, al haberse advertido que en el presente procedimiento administrativo sancionador, tales conductas han sido recogidas en el Oficio de inicio del presente procedimiento en una única imputación, correspondería aplicar una sola sanción, equivalente a una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento del pago.
- r) Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución, corresponde sancionar a CAUDALOSA con una multa de cincuenta (50) UIT, al haberse reportado en el punto de monitoreo V-01, correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas NCD que descarga al Río Escalera, valores que superan los límites máximos permisibles para los parámetros pH, STS y Zn, establecidos en el rubro "valor en cualquier momento", del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.


En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la Compañía Minera Caudalosa S.A., con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.


MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.